

**Zimbra:****lizeth.abata@msp.gob.ec**

---

**Juicio No: 17957202000210 Nombre Litigante: MINISTERIO DE SALUD ( JUAN CARLOS CEVALLOS LOPEZ)**

---

**De :** satje pichincha  
<satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

vie., 13 de nov. de 2020 10:35

**Asunto :** Juicio No: 17957202000210 Nombre Litigante:  
MINISTERIO DE SALUD ( JUAN CARLOS CEVALLOS  
LOPEZ)**Para :** lizeth abata <lizeth.abata@msp.gob.ec>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso  
número 17957202000210**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 17957202000210, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1**Casillero Judicial No:** 0**Casillero Judicial Electrónico No:** 02317010006**Fecha de Notificación:** 13 de noviembre de 2020**A:** MINISTERIO DE SALUD ( JUAN CARLOS CEVALLOS LOPEZ)**Dr / Ab:** Ministerio de Salud Pública - Dirección Nacional de Asesoría  
Jurídica - Quito PICHINCHA

**UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

En el Juicio No. 17957202000210, hay lo siguiente:

**VISTOS.-** Una vez escuchadas las intervenciones, se emite la presente sentencia en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 14 inciso tercero y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que se organiza de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del mismo cuerpo legal.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES: 1.1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA:** DANIEL MARTIN TROYA NIETO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1712922846.- **1.2.- IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD CONTRA LAS QUE SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN:** Los accionados son: Dr. Juan Carlos Cevallos López, en su calidad de Ministro de Salud; Mgs. César Augusto Calderón Villota, en su calidad de Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Salud; y, al ser una garantía jurisdiccional en contra de una entidad pública se cuenta con el señor Procurador General del Estado.- **1.3.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIAL DE LOS HECHOS.-** El accionante en el libelo de su demanda de acción de protección manifiesta que con fecha 10 de junio de 2013, empezó a prestar sus servicios lícitos y personales para el Ministerio de Salud Pública en calidad de Analista de Tesorería "Servidor Público 2", bajo la modalidad de Contrato de

Servicios Ocasionales; que en junio de 2015 mediante acción de personal No. 0463650, se le otorga nombramiento provisional, como servidor público 5, modalidad que duró hasta el 01 de junio de 2016, fecha en la cual se le hace suscribir nuevamente un contrato de servicios ocasionales como servidor público 5; que con fecha 30 de agosto de 2019, mediante acción de personal No. 0939 se le otorga nuevamente nombramiento provisional para el cargo de analista de contabilidad 1; y, que mediante memorando No. MSP-CGAF-2020-1141-M de 21 de Julio de 2020 (...) se da por concluido su nombramiento provisional.-**1.4.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN QUE GENERO LA VIOLACION O LA AMENAZA DE VULNERACION DEL DERECHO.-** El Memorando No. MSP-CGAF-2020-1141-M; y la Acción de Personal No 0361 de 21 de julio del 2020 mediante el cual se da por concluido su nombramiento provisional. **1.5.- DETERMINACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-** En este sentido, el accionante señor DANIEL MARTIN TROYA NIETO describe que lo contenido en el numeral anterior violenta los principios y derechos constitucionales, en la forma que a continuación se detalla: 1.5.1.- Derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- 1.5.2.- Derecho al Trabajo establecida en el Art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador.- 1.5.3.- Derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.- **SEGUNDO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la acción de protección planteada, conforme lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 228 del Código Orgánico de la Función Judicial. El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. En materia de competencia, el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que "será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la comisión o donde se producen sus efectos...; este Tribunal de Garantías como Juez pluripersonal es competente, tanto por las personas como por el grado, fuero, territorio y la materia, para conocer, sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción Jurisdiccional, por así disponerlo, los numerales 2 y 3 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 166 numeral 1, 167 ídem. **TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL:** En la tramitación de la presente causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez procesal, constitucional y legal.- **CUARTO.-** En el presente caso la acción protección ha sido presentada por escrito, ordenando se ponga en conocimiento de los requeridos, con su contenido; y, se realizó la diligencia de Audiencia Pública, cumpliendo con los principios de concentración, celeridad, saneamiento, publicidad. - **QUINTO.-** El accionante, en definitiva, mediante la Acción de Protección, solicita: "(...) 1.- Se declare la existencia de la actuación ilegítima que ha vulnerado y vulnera los derechos consagrados constitucionalmente.- 2.- Se ordene la reparación integral, material e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados, disponiendo de conformidad al contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Se deje sin efecto el contenido del Memorando No. MSP-CGAF-2020-1141-M de lugar y fecha Quito, 21 de julio de 2020, suscrito por Mgs. César Augusto Calderón Villota, Coordinador General Administrativo Financiero y en consecuencia se deje sin efecto la acción de personal No. 0361 de fecha 27 de julio de 2020, suscrita por la misma autoridad que ratifica la decisión adoptada de dar por terminado el nombramiento provisional.- Que se disponga mi inmediato reintegro al cargo que desempeñé hasta antes de mi separación arbitraria, hasta que se organice, llame al concurso de méritos y oposición para el puesto y declare un ganador, permitiendo además mi participación.- Que se ordene a la entidad demanda se abstenga de realizar cualquier tipo de acción, o su equivalente, que sea encaminado a sancionarme como retaliación por esta acción

deducida (...).- Que, como reparación material, se disponga la liquidación y pago de las remuneraciones y más beneficios de ley dejados de percibir, y el reconocimiento de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el tiempo que estuviere desvinculado del puesto, como indica el párrafo segundo del Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, valores que deberán liquidarse en la forma dispuesta en el contenido del artículo 19 de la misma Ley; y, Que, como garantía de no repetición, se advierta a la entidad demandada que se abstenga de reiterar conductas que reincidan en la violación de mis derechos o agraven la misma.- **SEXTO.- AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** Dentro de la audiencia constitucional convocada para el efecto, el accionante señor Daniel Martin Troya Nieto debidamente representado por la **Dra. Gabriela Reyes Cordero**, en lo principal, se ratifica en todas y cada una de los elementos de la acción de protección planteada, destacando lo contenido en la Acción de Personal No 0939 de 30 de Agosto del 2019, por el cual se emite el nombramiento provisional en calidad de Analista de Contabilidad 1 a favor del señor Daniel Martin Troya Nieto, que señala que dicho nombramiento se lo hace conforme lo establece el Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 18 literal c) del Reglamento General del mismo cuerpo legal, constante en fojas 261 del expediente administrativo del referido servidor que ha sido adjuntado al proceso, resaltado con una viñeta para su ubicación. Mientras que la **Abogada Lizeth Tatiana Abata Cuaycal, en representación del Ministerio de Salud**, ofreciendo poder o ratificación y solicitando un término prudencial para legitimar su intervención en lo principal destaca lo siguiente: "...De lo expuesto por la defensa del accionante efectivamente el Ministerio de Salud Publica reconoce la relación laboral que existió entre el señor TROYA NIETO DANIEL MARTIN y la institución es así que desde el año 2013 como bien lo menciono la abogada de la parte accionante el señor TROYA NIETO DANIEL MARTIN prestó los servicios personales a la Institución bajo algunas modalidades como lo determina la ley entre ellas el contrato ocasional y el nombramiento provisional, el último otorgado al accionante fue el que mencionaron mediante la acción de personal 939 de fecha 30 de agosto del 2019, este nombramiento provisional emitido mediante acción de personal se remitió bajo el amparo de la normativa pertinente de la materia como es la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento, al respecto es necesario tener en cuenta que fue emitido con base al Art. 17 del reglamento general a la LOSEP que señala las clases de nombramiento entre ellos el provisional y que dice que no generara derechos y estabilidad a la o el servidor público, esto en concordancia con lo señalado en el Art 47 de la LOSEP, que señala que cesara en funciones los servidores públicos a quienes se le haya cesado el nombramiento provisional cómo es el presente caso, se ha dicho que el Ministerio de Salud Pública ha incurrido en una actuación arbitraria, ilegítima, para ello es importante mencionar que la Ley Orgánica de Servicio Público en su Art. 85 le faculta al Ministerio de Salud Pública, a dar por terminado estos nombramientos provisionales y que me permito leer bajo su venia.- Art. 85 "Las autoridades denominadoras en este caso el Ministerio de Salud Pública a través de su Coordinador General Administrativo y Financiero podrán entre otras cosas remover libremente a las y los servidores que ocupen puestos señalados en el Literal a) y literal h) del artículo 83 de la misma ley" para ello es necesario remitirnos a estos literales que menciona este artículo específicamente el literal h) del Art. 83 que señala.- "Las o los servidores de libre nombramiento y remoción y de nombramiento provisional" queda demostrado que el Ministerio de Salud Pública no ha incurrido en una actuación ilegítima, puesto que la ley Orgánica de Servicio Publico expresamente le faculta a la administración a remover a los servidores públicos que tienen nombramiento provisionales, tanto más cuando no generan estabilidad como la propia ley lo señala, es así que el Ministerio de Salud Pública ha actuado con base a lo determinado en la ley, conforme la potestad reglada que tiene como administración pública de acuerdo al Art 226 de la Constitución que señala el principio de legalidad, en que se debe tener respeto a la Constitución, como queda demostrado le faculta a remover libremente a los servidores públicos que

se encuentran en el literal h) del Art. 83 que claramente dice las y los servidores de nombramiento provisionales, sin perjuicio de lo dicho es importante mencionar también, el acto por el cual se da por terminado y se comunica la terminación de este nombramiento provisional, conforme pretenden declararlo nulo y que de acuerdo a lo que ha dicho la defensa de la parte accionante, recordemos que también es un acto que puede ser susceptible de recurrir en vía administrativa conforme lo establece el COA, tanto más que en el mismo COA en el Art 229 se señala que los actos emitidos por la Administración Pública se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación, si se pretende revisar estos requisitos que le quiten estas dos presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, no es la esfera constitucional adecuada para poder revisar estos requisitos y que le quiten estas presunciones a los actos emitidos por la administración pública, en el caso concreto la notificación por cual se notifica la terminación del nombramiento provisional así como la acción de personal emitida para el efecto, respecto a los derechos vulnerados se ha mencionado derecho a la seguridad jurídica, como bien lo mencione el Ministerio de Salud Pública ha actuado de conformidad a la ley, es así que existe la ley previa y clara dictada por la autoridad competente como es la LOSEP y su reglamento, las cuales le facultan a remover libremente a los servidores por causal o están con nombramientos provisional, por lo tanto el lema de la seguridad jurídica no ha sido desvirtuado ya que el Ministerio de Salud Pública ha actuado dentro del marco de la ley, de acuerdo a lo que la ley de la materia establece, respecto del derecho al trabajo, al accionante a través de su defensa ha mencionado que se ha vulnerado este derecho en virtud que se le ha privado de sus ingresos como constan en el libelo de su demanda, al respecto es necesario mencionar que el Art 325 de la Constitución reconoce algunas modalidades para garantizar el derecho al trabajo siendo estas bajo relación de dependencia o autónoma, como bien lo mencione el Ministerio de Salud Pública no desconoce la relación que mantuvo el señor con la institución, por lo cual se puede observar que este derecho al trabajo, bajo relación de dependencia de acuerdo a las modalidades que conoce la Constitución fue garantizada en su debido momento hasta cuando tuvo la relación laboral, tanto más que la ley de la materia que rige el procedimiento laboral o la relación laboral entre el accionante y la administración pública es la LOSEP y el reglamento y que bajo al amparo de estas dos leyes se le ha dado por terminado su nombramiento provisional ya que expresamente lo señala en su Art. 83 y 85 de la LOSEP como en el Art 17 literal b) de su reglamento, respecto a la garantía de motivación, claramente nos encontramos con la pretensión de declarar nulos a estos actos emitidos por la administración Pública, como ya lo mencione estos actos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, sin perjuicio de ello hay que tomar en cuenta que la acción de personal tanto con la que se da conocer o se termina su nombramiento y el memorándum con el cual se le notifica, tiene como antecedente un informe emitido por la Dirección de Talento Humano en la que con el fin mismo de no vulnerar los derechos del hoy accionante, se revisó que no conste o no esté incluido dentro de los grupos de atención prioritaria, que merecen un resguardo particular por parte del Estado en sus derechos, al no ser así en virtud de la facultad que tenía la administración conforme lo determina la ley el Ministerio de Salud Pública procedió a dar por terminado este tipo de nombramiento provisional, respecto al Art. 18 c) que mencionó la abogada del accionante, es necesario indicar que no está dado a un servidor en específico esta estabilidad que se pretende, puesto como textualmente lo leyeron señala, para ocupar un puesto cuya partida estuviera vacante hasta obtener el ganador del concurso, es lógico hasta que se obtenga el ganador del concurso esa vacante va a poder ser utilizada por servidores públicos de acuerdo a los requisitos que se necesita para que puedan ocupar esos nombramientos, sin embargo no se puede estar a la expectativa de que exista este concurso y de pretender con esto una estabilidad que la ley no le ha dado ya que claramente se menciona que esos nombramiento provisionales no generan estabilidad y pueden ser removidos en cualquier momento sin que esto signifique o constituya destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, tanto más que estas expectativas no constituyen derecho conforme lo señala el Código

Civil en el Art. 7 numeral 6 de los efectos de la ley, así mismo es importante señalar que lo que se pretende con la acción de protección, es una estabilidad que la ley no le otorga al accionante, sin embargo como hemos visto, se pretende ver un tema de procedimiento laboral que la Corte ya se ha pronunciado al respecto en su sentencia 016-13CP-CC, en la que se señala que todos estos conflictos de antinomias infra constitucionales en este caso de procedimiento laboral como sería la LOSEP y el reglamento tiene su naturaleza legal, por lo tanto de ser el caso deben ser reclamados ante el Tribunal Distrital Contencioso de lo Administrativo, por todo lo dicho señor Juez se puede evidenciar que el Ministerio de Salud Pública no ha incurrido en una violación de derechos al amparo del Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional ya que allí señala que la Acción de Protección procederá cuando concurra los siguientes requisitos: 1.- Violación del derecho constitucional, como lo mencione la administración Pública ha actuado conforme la LOSEP y reglamento lo determina.- 2.- Acción u omisión de Autoridad Pública.- si bien es cierto existe una acción de la autoridad Pública esta no vulnera ningún derecho al amparo de las leyes que rigen la materia como ya lo mencione.- 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa Judicial.- si se pretende ver la legalidad o no de esta terminación de nombramiento provisional la vía adecuada era ante el Tribunal Distrital Contencioso de lo Administrativo lo cual no ha sido demostrado por el accionante que esta sea inadecuada o ineficaz, por lo dicho esta presente acción incurre en las causales de improcedencia determinadas en el Art. 42 numerales 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos como ya mencione, la ley faculta expresamente a dar por terminado estos nombramientos provisionales ya que expresamente señala que puede remover libremente a los servidores que tengan un nombramiento provisional; numeral 3.- Cuando en la demanda se impugne la constitucionalidad o la legalidad de un acto como ya dije al pretender la nulidad de estos dos actos que se presumen legítimos y deben ser ejecutoriados, se pretende revisar si esta terminación es legal o no, cosa que no es materia constitucional.- numeral 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial.- Como ya mencione hay la vía adecuada que es ante el Tribunal Distrital Contencioso de lo Administrativo misma que no ha sido activada y no se ha demostrado que fuera inadecuada o ineficaz y numeral 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de derechos.- como ya vimos pretende que se le dé una estabilidad laboral que la ley no le otorga, expresamente esa estabilidad está señalada en el Art. 17 b) del reglamento que claramente señala que los nombramientos provisionales no generan derecho de estabilidad, por todo esto señor Juez solicito que en sentencia se inadmita la presente acción...". Finalmente, el **Dr. Byron Mauricio Benavides Aguirre, en representación de la Procuraduría General del Estado**, ofreciendo poder o ratificación y solicitando un término prudencial para legitimar su intervención en lo principal señala: "... Conforme hemos podido escuchar durante el desarrollo de la presente audiencia, todo el fondo de la impugnación en la presente acción de protección corresponde a dejar sin efecto un acto administrativo, el cual se ha demostrado, ha sido emitido por la autoridad competente, Señor Juez la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 40 establece los requisitos mediante los cuales puede presentar una Acción de Protección los cuáles deben ser concurrentes y hace mención a que debe existir violación de un derecho constitucional, una acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad al artículo siguiente y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial inadecuado y eficaz para proteger el derecho violado, como se ha podido demostrar Señor juez y hemos podido escuchar en la presente audiencia los tres requisitos deben ser concurrentes y no se ha demostrado que los tres requisitos haya sucedido por parte de la defensa técnica del accionante, para ser procedente y presentar la acción de protección y mediante esta acción de protección erróneamente pretender se deje sin efecto un acto administrativo el cual goza de legalidad, se ha mencionado por parte de la defensa técnica del accionante que se han vulnerado varios derechos constitucionales como son el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y el derecho al debido proceso en su garantía de

la motivación, señor juez, el acto administrativo que es la acción de personal mediante la cual se dejó sin efecto la relación del laboral del hoy accionante con el Ministerio de Salud, ha sido emitido en base a la Ley Orgánica de Servicio Público la cual le faculta a la entidad hoy accionada a dar por terminado este tipo de nombramientos provisionales, los cuales la misma ley, Ley Orgánica de Servicio Público, que en su reglamento establece que este tipo de nombramientos no generan ningún tipo de estabilidad laboral, por lo tanto como ya se mencionó por parte del Ministerio de Salud Pública el Art. 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público en su literal h) establece que se puede cesar y terminar los nombramientos provisionales, sin ningún tipo de que la entidad accionada recaiga en una violación a ningún derecho constitucional, para esto señor Juez quisiera hacer mención a una sentencia de la Corte Constitucional, en la cual establece lo siguiente y me permito citar, la sentencia No. 184-14- CET-CC hace referencia al derecho adquirido y a las expectativas legítimas, quisiera ser referencia a lo mencionado en la presente sentencia con respecto a la expectativa legítima y la Corte Constitucional menciona lo siguiente: "la expectativa legítima son situaciones que no están consolidadas ya por omisión o incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley para sufrir menos efectos por tal razón en ella solo existen simples esperanzas que no constituyen derechos ni eventuales siquiera es decir corresponde a situaciones de hecho, más que a situaciones jurídicas, son intereses que no están jurídicamente protegidos, por tanto ceden ante una nueva disposición que puede dejarlas sin efecto, es decir se puede modificar sin que esta implique una vulneración de derechos" hago referencia a esta sentencia señor Juez toda vez que el nombramiento provisional el cual el hoy accionante venía desempeñado en funciones corresponde a una expectativa legítima de una estabilidad laboral y más no de un derecho adquirido de una estabilidad laboral como es la de un nombramiento definitivo, por lo que la entidad hoy accionada en base a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento ha procedido en su capacidad de dar por terminado estos nombramientos provisionales, sin tener una violación de ningún tipo de derecho constitucional, se ha mencionado que se ha violentado por parte de la accionada el derecho al trabajo toda vez que el señor ha dejado de percibir sus ingresos, el hecho de que una Institución Pública que funcione y acate todas las normativas previstas en nuestro país y mediante esta la Ley Orgánica de Servicio Público le faculta a la Institución hoy accionada poder terminar este tipo de nombramientos provisionales de acuerdo a su libertad de contratación, no quiere decir que en aplicación de la normativa correspondiente se violenten algún tipo de derecho constitucional, y menos el derecho al trabajo, tampoco consta del expediente que se haya emitido por parte de la institución pública ningún tipo de resolución en la cual se prohíba ejercer cargo público alguno al señor hoy accionante en cualquier otra institución pública para que se pretenda mencionar que incluso se esté mencionando el derecho al trabajo, o se le está impidiendo ejercer su derecho al trabajo al señor accionante en ninguna otra institución pública y mucho menos en el ámbito privado, se ha mencionado en la pretensión tanto en la demanda como en la presente audiencia por parte de la defensa técnica del hoy accionante que se deje sin efecto el acto administrativo, y se reconozca y se reintegre a su puesto de trabajo al señor hoy accionante y se le reconozca los montos dejados de percibir, como bien lo ha mencionado la abogada defensora técnica del accionante, todo este tipo de análisis de montos dejados de percibir le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo, no a un Juez Constitucional y mucho menos resarcir sus derechos y que se pretenda incluir nuevamente en el puesto de trabajo en el cual ha venido desempeñando, para esto la Corte Constitucional en su sentencia No 082-14-CEP-CC establece lo siguiente: "No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tiene cabida para el debate en la esfera Constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existe las vías idóneas eficaces dentro de la Jurisdicción ordinaria el Juez Constitucional cuando de la sustanciación de Garantía jurisdiccional establezca que no exista vulneración de derechos Constitucionales si no únicamente posibles controversias de índole infra constitucional pueda señalar la existencia de otras vías" el razonamiento que desarrolla la ley de Garantías Jurisdiccional y Control

Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, este razonamiento nos permite concluir que la acción de protección no constituye un mecanismo de súper posición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución, así como la vulneración del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, pues el propio ordenamiento jurídico prevé a través de la normativa correspondiente el trámite que deberá seguirse para cada procedimiento, de acuerdo a esta sentencia emitida por la Corte Constitucional, ¿yo me pregunto para que existe las vías administrativas? si cualquier tipo de presunta vulneración de derechos como en la presente causa se van a ventilar directamente en la vía constitucional y no se activa la vía administrativa la cual es la idónea para este tipo de impugnaciones, de ser este el caso no tendría que existir los jueces administrativos, ordinarios de primera instancia que tiene el conocimiento eficaz para resolver este tipo de situaciones, y no ventilarlas erróneamente a través de una acción de protección en la esfera constitucional, por lo tanto una vez que se ha demostrado que no ha existido ningún tipo de vulneración ni violación de derechos constitucionales y al demostrarse que no es la vía eficaz y adecuada para este tipo de recurrencias de dejar sin efecto actos administrativos los cuales han sido emitidos por la autoridad competente y basados en la normativa previa clara y publica en respeto de la seguridad jurídica, la presente acción de protección ha incurrido en la improcedencia del Art. 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numerales 1, 3, 4 y 5 como ha sido demostrado en el desarrollo de esta audiencia, por lo que solicito señor juez al no ser esta la vía adecuada y al no haberse demostrado ningún tipo de vulneración de derecho constitucional por parte de la accionante solicito se deje sin efecto esta acción de protección al ser improcedente y no ser la vía eficaz para este tipo de impugnación...". **SEPTIMO.- DOCUMENTOS PROBATORIOS.-** Cumpliendo con la normativa constitucional y sobre el caso que nos ocupa, una vez concluido el trámite de ley, corresponde analizar las constancias procesales y los elementos probatorios que se hubieren presentado y que justifiquen los argumentos que fundamentan la acción es así que la parte accionante ha aportado pruebas que legalmente se encontraba asistido esto es: **7.1.-** Copias certificadas del expediente administrativo del señor Daniel Martín Troya Nieto, donde constan entre otros: Acción de Personal No 0939 de 30 de Agosto del 2019, por el cual se emite el nombramiento provisional en calidad de Analista de Contabilidad 1 a favor del señor Daniel Martin Troya Nieto, constante en foja 261 del expediente, el Memorando No. MSP-CGAF-2020-1141-M de 21 de julio del 2020 constante en foja 85 del expediente; y la Acción de Personal No 0361 de 21 de julio del 2020 mediante el cual se da por concluido su nombramiento provisional constante en foja 80 del expediente administrativo. **Mientras que,** los accionados no presentan documentación alguna. **OCTAVO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial, o de un particular. El más alto deber del Estado,

consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, el accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los accionados demostrar que tal actitud no existe.- **NOVENO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La controversia se genera en torno a determinar si existe violación al derecho de seguridad jurídica, al trabajo y a la motivación.- Debemos partir de los siguientes hechos: el accionante laboró en el Ministerio de Salud Pública, en calidad de Analista de Tesorería "Servidor Público 2", bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales; que en junio de 2015 mediante acción de personal No. 0463650, se le otorga nombramiento provisional, como servidor público 5, modalidad que duró hasta el 01 de junio de 2016, fecha en la cual se le hace suscribir nuevamente un contrato de servicios ocasionales como servidor público 5; que con fecha 30 de agosto de 2019, mediante acción de personal No. 0939 se le otorga nuevamente nombramiento provisional para el cargo de analista de contabilidad 1; y, que mediante memorando No. MSP-CGAF-2020-1141-M de 21 de julio del 2020 se da por concluido su nombramiento provisional. Sobre este hecho no existe controversia alguna. Más bien el tema en discusión, es en cuanto a la interpretación que cada una de las partes tienen de las normas pertinentes en relación al nombramiento provisional. Ahora en cuanto a la LOSEP, también es norma que regula la relación laboral en el presente caso, premisa indispensable de la que debemos partir para verificar si existe vulneración de los derechos constitucionales, que se alega o cualquier otro en aplicación del principio iura novit curia, para lo cual recurrimos a las hipótesis siguientes: **9.1.-** ¿La terminación de la relación laboral entre el accionante y el accionado mediante aplicación del Art. 47 literal m) y Art. 83 literal h) de la LOSEP y Art. 17 literal b) del RLOSEP, violentó su derecho a la seguridad jurídica? Como lo señala el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Sobre este derecho la Corte Constitucional establece: "... Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos" (Corte Constitucional. Sentencia N.016-13-SEP-CC, N. caso No. 1000-12). "(...) El derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano" (Corte Constitucional. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, Caso No. 1975-11-EP). En este caso, efectivamente el Art. 18 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que se podrá otorgar nombramiento provisional para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; es decir, el nombramiento provisional se otorga para suplir una necesidad laboral de las instituciones públicas; sin que este nombramiento sea indefinido ni otorgue estabilidad laboral; sin embargo, tampoco se puede dar por terminado dicho nombramiento provisional, en cualquier momento o cuando la autoridad nominadora lo decida, sino cuando se cumpla con lo

dispuesto en **el literal c) del artículo 18 del Reglamento de la LOSEP, esto es: "... Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición"**, de tal forma hasta cuando se haya posesionado el ganador del concurso de méritos y oposición; lo que en el presente caso, no se advierte una vez revisada de manera minuciosa, el Memorando No. MSP-CGAF-2020-1141-M de fecha 21 de julio de 2020 y la acción de personal No. 0361 de fecha 21 de julio de 2020, que da por terminado el nombramiento provisional del señor Daniel Martín Troya Nieto. **La LOSEP, en el artículo 105.1** regula la cesación de funciones por remoción para funcionarios que cuentan con nombramiento provisional, estableciendo que cesarán en sus funciones, una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados; cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; y, en caso de que no se hubiere superado la evaluación para el período de prueba. La atribución de libre remoción otorgada al Ministerio de Salud Pública, y determinada en el Art. 85 de la LOSEP no es absoluta, debe sujetarse a los lineamientos establecidos en la LOSEP frente al nombramiento provisional y las causales para su terminación conforme los artículos antes señalados. El nombramiento provisional otorgado a favor del accionante, mediante acción de personal No. 0939 de fecha 30 de agosto de 2019; goza de presunción de legalidad al haber sido emitido por autoridad competente, mediante Memorando No. MSP-CGAF-2020-1141-M de fecha 21 de julio de 2020 y la acción de personal No. 0361 de fecha 21 de julio de 2020, NOTIFICA a Daniel Martín Troya Nieto, con la terminación del nombramiento provisional, memorando y acción de personal que regiría desde el mismo día, esto es el 21 de julio de 2020. Decisión que es unilateral, recalcando que si bien el nombramiento provisional, no otorga estabilidad laboral indefinida, pero si estabilidad temporal, al amparo del artículo 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP tantas veces señalado, sin que se haya llamado a concurso, ni se haya obtenido un ganador, sin que la autoridad accionada haya probado que se llamó a concurso de méritos y oposición, prueba a la que estaba obligada al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 16 de la LOGJCC, que dice: "*Se presumirá ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestra lo contrario...*", lo que, sin lugar a duda vulnera el derecho a la seguridad jurídica, tornando procedente la acción de protección, pues, se cumplen los tres presupuestos establecidos en el Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, " 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Vulneración que afecta al accionante, pues, tenía la certeza de que mantendría su puesto de trabajo hasta que se llene la vacante que estaba ocupando, hecho que si bien, no les concede la estabilidad reservada a los servidores públicos con nombramiento definitivo, si genera una certidumbre de que su nombramiento, termina con el nombramiento definitivo del ganador del concurso, que le permite realizar planificaciones en tanto y en cuanto, están al tanto de las etapas o fases del concurso de méritos y oposición; y no como ocurre en el presente caso que es notificado mediante memorando el mismo día en el que entraría en vigencia la acción de personal que se da por terminado el nombramiento provisional del accionante. Por tanto, la autoridad pública al no cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la terminación de los nombramientos provisionales otorgados al amparo del Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, derecho contemplado en el Art. 82 de la Constitución ecuatoriana, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una

determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. Se dice que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, para compensar la afectación el accionante debe ser restituido a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita al legitimado activo participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público" así lo establece la sentencia de la Corte Constitucional No 048-17-SEP-CC caso 0238-13-EP. Resulta entonces que el Ministerio de Salud Pública, frente a esta realidad generó el cumplimiento de actividades permanentes y estaba en la obligación de planificar la creación del puesto y convocar a concurso de merecimiento y oposición; esas son las reglas que establecen las normas que se encuentran expedidas de forma previa, clara, y precisa. La entidad ha pretendido subsanar la inobservancia de la ley dando por terminado el nombramiento provisional, cuando no es esa la consecuencia que ha establecido la norma. **9.2.- ¿Existe afectación al derecho de trabajo?** La Constitución de la República del Ecuador establece: "Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado" El haber privado de su actividad laboral, inobservado las normas legales que regulan su relación laboral, violentando el derecho a la seguridad jurídica, evidentemente también ocasiona la vulneración de su derecho al trabajo.- Si tomamos en cuenta que por la misma actuación del accionado, al otorgar nombramiento provisional de acuerdo a lo determinado en el Art. 18 letra c) de RLOSEP, hasta que se convoque a un concurso de merecimientos y sea reemplazado por su ganador, bajo esta expectativa y confianza el accionante diseñó un proyecto de vida; la terminación abrupta de su contrato, violentó su derecho al trabajo y a percibir su remuneración.- En consecuencia corresponde declarar la vulneración del derecho al trabajo y adoptar las medidas de reparación, necesarias. De otra parte con respecto a la alegación de los accionados en cuanto a que este asunto pretende la declaración del derecho a la estabilidad y no se trata de violación de derechos constitucionales, debemos tomar en cuenta que: "Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias" (Sentencia No 048-17-SEP-CC CASO No 0238-13-EP). No advierte el juzgador que la pretensión del accionante es el establecimiento de un derecho, ni tampoco el juzgador podría pronunciarse en tal sentido; no se trata de otorgarle estabilidad en su puesto de trabajo; se trata de que la entidad actúe observando la normativa; y respete el otorgamiento del nombramiento provisional hasta que sea reemplazado por el ganador del concurso.- **9.3.- ¿Existe vulneración del derecho a la motivación?** El acto administrativo por el que se da por terminado el nombramiento provisional se contiene en el Memorando No. MSP-CGAF-2020-1141-M de fecha 21 de julio de 2020 y la acción de personal No. 0361 de fecha 21 de julio de 2020, el cual sustentado en el Art. 47 literal m) y Art. 83 literal h) de la LOSEP y Art. 17 literal b) del

RLOSPE y la disposiciones legales que hacen referencia a quienes se excluyen de la carrera de servicio público, causales de cesación y a las clases de nombramientos provisionales; de tal forma que las normas que se menciona no son las pertinentes, ni le facultaban para terminar el nombramiento provisional.- De conformidad al Art. 76.7.I, de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos, deben ser motivadas, no habrá tal motivación si no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.- La Corte Constitucional ha instruido: "Por lo tanto resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados. A través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los elementos fácticos del caso que se juzga" (SENTENCIA No 048-17-SEP-CC CASO No 0238-13-EP) La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la motivación ha señalado "En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión" (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006). El memorando en referencia, no hace ninguna relación a los antecedentes de hecho, no analizó la circunstancia determinante para dar por concluida la relación laboral.- Como hemos explicado, en este caso no correspondía dar por concluido un nombramiento provisional sin que se haya efectuado el concurso de méritos y oposición. Por tanto esta falta de análisis de los hechos facticos, conllevó a que la entidad se remita a normas impertinentes, para el caso en específico, con ello violentó el derecho de la motivación.- Este juzgador desde mucho antes que se emitía la sentencia N. 0 001-16-PJO-CC, caso N.0 0530-10-JP por parte de la Corte Constitucional, mantiene el criterio de que "... tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales" Debemos tomar en cuenta que "...la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas..." (Sentencia No 001-16-P.Jo-Cc. Caso No 0530-10-.Jp. Corte Constitucional Del Ecuador). El Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala para la procedencia de la acción de protección los siguientes requisitos: a) Exista violación a un derecho constitucional; b) por acción u omisión de autoridad pública; y, c) La inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En el caso de marras, como queda expresado se evidencia violación a los derechos constitucionales ya mencionados; por acción de la administración pública; ya para cesar esa violación, justamente se ha previsto en nuestro ordenamiento jurídico la acción de protección.- Es importante tener en cuenta que en materia de garantías constitucionales, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de la persona, así lo ha establecido el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Ecuador el 8 de diciembre de 1977: "Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..." En este caso la entidad accionada a

irrespetado los derechos del accionante, al no haber efectuado un concurso de méritos y oposición, que como ya se indicó no es otra que la generación de un puesto permanente.- La doctrina al analizar la Convención Americana de los Derechos Humanos, diferencia dos aristas: 1.- La Obligación de respetar; y 2.- La obligación de garantizar los derechos humanos, que se derivan de lo dispuesto en su Art. 1. "La obligación de respeto cumplir directamente con la norma establecida ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites, que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana, y en consecuencia superiores al poder del Estado... La obligación de garantía implica el deber de los estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar el libre ejercicio de los derechos humanos" (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Segunda Edición. Bogotá. 2019, Cristian Esteiner; Marie Crhistine Fucch Editores). Disposición que se recoge en el Art. 11.9 de nuestra Constitución: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. " Establecida como queda la inobservancia del sistema legal violentando el derecho a la seguridad jurídica y motivación del accionante, como su derecho al Trabajo; los funcionarios que intervinieron tanto en la emisión del nombramiento provisional y en la conclusión del mismo, deben reparar al Estado los daños causados, concretamente las remuneraciones y más beneficios de ley, que deberá pagarse al accionante, sin que las haya devengado.- (Todas las negrillas son mías).

**DECIMO.- DECISIÓN.-** Sobre la base de la motivación expuesta, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, Resuelvo: 1.-**

Declarar la vulneración de los siguientes derechos: **1.1.-** Derecho a la seguridad jurídica, (Art. 82 CRE).- **1.2.-** Derecho al Trabajo (Art. 325 CRE); y, **1.3.-** Derecho a la motivación (Art. 76 numeral 7 literal i) CRE).- **2.-** Aceptar la acción de protección propuesta por el accionante DANIEL MARTIN TROYA NIETO en contra del Dr. Juan Carlos Cevallos López, en su calidad de Ministro de Salud; Mgs. César Augusto Calderón Villota, en su calidad de Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Salud.- **3.-** Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: - La restitución del derecho, para lo cual se deja sin efecto el acto administrativo contenido en el Memorando No. MSP-CGAF-2020-1141-M de fecha 21 de julio de 2020 y la acción de personal No. 0361 de fecha 21 de julio de 2020, mediante la cual se resolvió dar por terminado el nombramiento provisional que mantenía con el Ministerio de Salud Pública, en consecuencia se DISPONE que la institución accionada a través de su representante legal, en un término de 10 días, reintegre al accionante DANIEL MARTIN TROYA NIETO al puesto de Analista de Contabilidad 1, hasta que se realice el concurso de méritos y oposición y se posesione legalmente el ganador del mismo.- Como medida de satisfacción se dispone que el Ministerio de Salud Pública por intermedio de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo de noventa días. -Como medida de reparación económica se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 21 de julio de 2020 hasta la fecha en la que se reincorpore al cargo que venía desempeñando, para determinar su monto debe aplicarse la regla jurisprudencial establecida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.- **4.-** Conforme lo establecido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: "Art. 21.- Cumplimiento.- (...) La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio (...)", se delega a dicha Institución

el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por esta Judicatura, para lo cual, la secretaría actuante, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo.- **5.-** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. – **6.-** Por haberse planteado en audiencia se concede el recurso de apelación interpuesto por la Abogada Lizeth Tatiana Abata Cuaycal en representación de la entidad accionada, de acuerdo con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para lo cual por medio de secretaría remítase el proceso debidamente organizado y foliado a una de las Salas de la Corte Provincial de Pichincha, y **7.-** Finalmente, la profesional que patrocinó la defensa de la entidad accionada y el delegado del señor Procurador del Estado, cumplan con legitimar sus intervenciones en el término de cinco días.- Actúe el Ab. Jonathan Pantoja Maldonado en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.

f: FIGUEROA CARBALLO FREDDY WALTER, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PANTOJA MALDONADO JONATHAN GABRIEL  
SECRETARIO

[\*Link para descarga de documentos.\*](#)

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*